



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso de entrega del tradente al adquirente, los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo interpusieron demanda de reconvención de resolución de contrato de compraventa, en contra de las señoras Lizeth Paola Gaviria Santana y Shafia Naima Abdala Gallego (anexo 1 C2 D.R.), la cual, mediante auto del 23 de mayo de hogaño, fue inadmitida (anexo 2 C.2 D.R.)

Dentro del término legal (31 de mayo de 2023), la parte convocante, subsanó la referenciada demanda (anexo 7 C.2 D.R.)

En la fecha, 15 de junio del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

#### Auto I. # 462-2023

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Conforme a la constancia secretarial, se procederá a decidir sobre la admisión demanda de reconvención de resolución de contrato de compraventa, instaurada por los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, en contra de las señoras Lizeth Paola Gaviria Santana y Shafia Naima Abdala Gallego, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, adelantado por la señora Lizeth Paola Gaviria Santana en contra de los señores Zuluaga Giraldo y Gómez Tamayo.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la respectiva demanda fue subsanada «*en lo estricto*», reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y que, en consecuencia, se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, consagrado en los art. 368 y ss ibidem.

Por su parte, en cuanto a la notificación de la codemandada – Lizeth Paola Gaviria Santana, la misma se realizará por estado, toda vez que ya se encuentra vinculada al proceso principal como demandante, según lo dispone el art. 371 del C.G.P., en consecuencia, los términos de traslado de veinte (20) días, comenzaran a correrle a partir del día siguiente a la publicación por estado del presente proveído, para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa y contradicción (arts 91 y. 369 del C.G.P.)

De otro lado, solicita la parte demandante, requerir a la EPS Suramericana, para que aporte los datos personales de la codemandada Shafia Naima Abdala Gallego identificada con C.C. 1.053.805.795, en vista de que no cuenta con la información respectiva, a lo cual se accede. Por secretaria del juzgado, oficiase a la EPS para que informe con destino a estas diligencias, los datos personales de la señora Abdala Gallego, que reposan en sus bases de datos y con miras de agotar la notificación personal en debida forma.

Además, convendrá que la parte actora gestione las averiguaciones correspondientes, en procura de obtener el correo electrónico del señor Juan Pablo Osorio López, del cual pretende se decrete prueba testimonial, máxime, cuando la dirección de notificación esta fuera del país. Esto en aras



de dar celeridad y aprovechamiento a las herramientas electrónicas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Admitir** la demanda verbal de reconvenición de “*resolución de contrato de compraventa*” por “*incumplimiento*”, instaurada por los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, en contra de las señoras Lizeth Paola Gaviria Santana y Shafia Naima Abdala Gallego.

**SEGUNDO. - Notificar** a la codemandada Lizeth Paola Gaviria Santana del presente auto por estado, teniendo en cuenta que se encuentra vinculada al proceso principal en calidad de demandante.

**TERCERO. – Correr Traslado** por el término de veinte (20) días a las demandadas en reconvenición, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado a la señora Lizeth Paola Gaviria Santana y se dará aplicación al artículo 91 del CGP, en concordancia con el 371 de la misma obra. El término de traslado de la otra convocada despuntará conforme a las reglas generales de notificación personal que debe desplegarse.

**CUARTO. – Se requiere** a la EPS Suramericana, para que aporte los datos personales para notificación, de la codemandada Shafia Naima Abdala Gallego identificada con C.C. 1.053.805.795. Por secretaria del juzgado, ofíciase a la entidad antedicha para que informe con destino a estas diligencias, los datos de la señora Abdala Gallego, que reposan en sus bases de datos.

**QUINTO.-Requerir** a la parte actora, para que gestione las averiguaciones correspondientes, en procura de obtener el correo electrónico del señor Juan Pablo Osorio López, del cual pretende se decrete prueba testimonial.

**SEXTO.- Recordar** a las partes la obligación que les asiste de remitir a su contraparte cualquier memorial que haya de ser presentado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del art. 78 del CGP y lo establecido en la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



ARQ

## **JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93af2939c9fce0244c72e7019c327395954af7913dddb0fab4ec17735f940d7**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**